

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibírico-Cesar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación. 204004089001-2016-00490-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. DAVID PABON CLAVIJO

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor DAVID PABON CLAVIJO, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 22 de Noviembre de 2016, a través de curador ad litem quien acepto el cargo y contestó la demanda, pues en el plenario reposan ambos escritos, este último con fecha 01/12/2023. Ahora bien, el citado el curador ad-litem, es decir, la doctora KELLY JOHANA NUÑEZ BARON, no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, guardando pleno silencio pues tampoco contestó la demanda; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

RESUELVE

1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra DAVID PABON CLAVIJO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

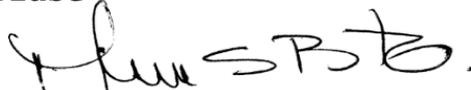
2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y a actuar conforme al párrafo del artículo 9° y el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$681.294).

5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033 Hoy 10/04/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría